



RESOLUCIÓN PA-170/2020, de 10 de septiembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Guadix (Granada) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-15/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El 21 de abril de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Guadix (Granada), basada en los siguientes hechos:

“El Excmo. Ayuntamiento de Guadix (Granada), en pleno de fecha 26 de junio de 2018, aprobó definitivamente el Proyecto de Actuación para la ampliación de una explotación avícola de gallinas ponedoras para un total de 3.650 ejemplares en Paraje de los Callejones, en Rambla de Faugena, parcelas catastrales núms. 61, 62, 63 y 64 del polígono nº 32.



“Como daba por finalizada la vía administrativa, se presentó recurso potestativo de reposición por incumplimiento de lo relativo a publicidad activa según la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que en sus artículos 5.4 y 7.e) indican la manera de publicar la información sujeta a las obligaciones de transparencia.

“Lo mismo se incumple si nos atenemos a la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, vigente desde el 1 de julio de 2015, en su artículo 13.1.e). (Documento Adjunto N.º 1).

“Se recibe respuesta donde se nos solicita nuestra acreditación como responsables de la asociación Ecologistas en Acción de Granada. (Documento N.º 2).

“Se responde a este requerimiento. (Documento N.º 3).

“Y resuelve el Excmo Ayuntamiento que con publicar el anuncio en el Boletín Oficial, ya han cumplido con lo dispuesto en la Ley de Transparencia. (Documento N.º 4).

“Dado que esta Asociación considera que se vulneran derechos fundamentales al obstaculizar el acceso a la información y la participación pública,

Por lo que, en base a lo anterior, se solicita al Consejo “[s]e comunique al Excmo. Ayuntamiento de Guadix la obligación que tiene de publicar la documentación completa de los expedientes sometidos a información pública y la necesidad de que retrotraiga todos los procedimientos en marcha actualmente que no están cumpliendo con lo especificado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno artículos 5.4 y 7.e) y Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, artículo 13.1.e)”.

El escrito de denuncia se acompaña de la documentación en él identificada con los ordinales 1 a 4.

Segundo. Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2019, el Consejo puso en conocimiento de la asociación denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. El 14 de mayo de 2019 el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Cuarto. El 7 de junio de 2019, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en



este órgano de control escrito del Ayuntamiento de Guadix en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcaldesa manifiesta lo siguiente:

“Expone el denunciante en su denuncia que 'se presentó recurso potestativo de reposición por incumplimiento de lo relativo a publicidad activa según la Ley 19/13 de 9 de diciembre, que en sus artículos 5.4 y 7.e) indican la manera de publicar la información sujeta a las obligaciones de transparencia así como la Ley 1/14 de 24 de junio en su artículo 13.1 e), argumentando que el Excmo. Ayuntamiento que con publicar el anuncio en el Boletín Oficial, ya han cumplido con lo dispuesto en la Ley de Transparencia'.

“En relación a lo anteriormente expuesto, conviene precisar lo siguiente:

“1. En el Recurso Potestativo de Reposición que la Asociación Federación de Ecologistas en Acción Granada, interpuso contra el acuerdo del Pleno adoptado en su sesión de fecha 26 de Junio de 2018, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Actuación para la ampliación de una explotación avícola de gallinas ponedoras, se solicitan dos aspectos:

“- Por un lado la retroacción de todo el procedimiento a su inicio cumpliendo con lo especificado en la Ley de Transparencia.

“- La suspensión de la ejecución del acto impugnado por concurrir la circunstancia de nulidad de pleno derecho en función de lo dispuesto en la citada Ley 39/15 de 1 de octubre, artículo 47.2. (Ver Documento Adjunto número 1 del denunciante).

“2. El Acuerdo Plenario que desestima dicho Recurso, resuelve desestimarlos por entender que, 'el procedimiento seguido para la aprobación del Proyecto de Actuación de la citada explotación cumple con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, no incurriendo en la causa de nulidad del artículo 47.2 de la Ley 39/15 de 1 de octubre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, invocada por el Recurrente' (Ver Documento Adjunto número 4 del denunciante).

“Por lo tanto y según lo expuesto, en ningún caso el Ayuntamiento de Guadix resuelve que con publicar el anuncio en el Boletín Oficial, ya han cumplido con lo dispuesto en la Ley de Transparencia. Únicamente se pronunció sobre las cuestiones pedidas por el recurrente en su Suplico en estricta aplicación del



principio de Congruencia administrativa previsto en el artículo 88.2 de la Ley 39/15 de 1 de octubre, LPACAP, según el cual:

“En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

“Es decir se resolvió en el sentido de no apreciar la nulidad de pleno derecho alegada y de, por lo tanto, no haber lugar a la retroacción del procedimiento, por los motivos expuestos en el propio acuerdo y que el ahora denunciante adjunta como Documento número 4 que damos por reproducido.

“2.- Alega el denunciante infracción del artículo 5.4 de la Ley de Transparencia y en este sentido conviene precisar lo siguiente:

“La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece la obligación de publicar, de forma periódica y actualizada, aquella información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia en la actividad del Ayuntamiento relacionada con su funcionamiento y con el control de su actuación.

“Para ello en el Capítulo II de su Título I, concreta cuál ha de ser esa información sujeta a las obligaciones de transparencia, que será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y preferiblemente, en formatos reutilizables.

“Podemos estructurar esta información de la siguiente manera:

“1. Información institucional, organizativa y de planificación

“1.1 Organigrama y Funciones.

“Artículo 6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

“- Información relativa a las funciones que desarrolla el Ayuntamiento, la normativa de aplicación y su estructura organizativa. A estos efectos, incluirá un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.



“- Planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución.

“1.2 Altos Cargos

“Artículo 8.1 f) y g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

“- Retribuciones percibidas anualmente.

“- Indemnizaciones recibidas por abandono del cargo

“- Resoluciones que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese

“Artículo 26.2.b) 6º de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

“Este artículo recoge un principio de actuación, según el cual podría establecerse como obligatoria, o al menos muy recomendable, la publicación de una relación de regalos y entrega de donaciones realizadas.

“Artículo 8.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

“- Declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales.

“1.3 Personal

“Artículo 8.1 g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

“- Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.

“2. Información de relevancia jurídica.

“Artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre

“- Publicar las Ordenanzas y Reglamentos en tramitación.

“3. Información económica, presupuestaria y estadística.

“3.1 Económica y presupuestaria.

Artículo 8.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre



"- Publicar el Presupuesto.

"- Publicar la liquidación del Presupuesto.

"- Publicar la ejecución trimestral de los Presupuestos.

"- Publicar los acuerdos de modificación de créditos.

"- Publicar informes sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y valoración de cumplimiento de la regla de gasto.

"- Publicar informe del nivel de deuda viva.

"Artículo 8.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre

"- Publicar la Cuenta General una vez aprobada, incluyendo:

"- El balance.

"- La Cuenta del resultado económico-financiero.

"- El estado de liquidación del presupuesto.

"- La memoria.

"- Publicar los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización.

"3.2 Estadística :

"Artículo 8.1.i) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre

"- Publicar la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos municipales.

"4. Información sobre ayudas y subvenciones.

"Artículo 8.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre

"- Publicar la información relativa a las subvenciones y ayudas públicas concedidas.

"5. Información sobre patrimonio



“Artículo 8.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

“- Publicar la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostentes algún derecho real.

“- Publicar su Inventario de Bienes y Derechos.

“6. Información sobre contratación

“Artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre

“- Publicar todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato.

“- Publicar las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.

“- La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

“- Publicar datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos.

“- Publicar los convenios y encomiendas de gestión.

“- Publicar las encomiendas de gestión.

“7. Información sobre urbanismo, obras públicas y medio ambiente

“Artículo 70.ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

“- Tener a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes, de los documentos de gestión y de los convenios urbanísticos.

“- Publicar el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, del anuncio de su sometimiento a información pública y de cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes.



“- Publicar memorias, planos y el resto de documentación técnica de los instrumentos urbanísticos en vigor.

“Artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

“- Publicar las Ordenanzas urbanísticas, instrucciones, directrices y otra información relativa a la gestión y ejecución urbanística.

“8. Información y atención al ciudadano.

“Artículo 8.1.i) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

“- Publicar la información estadística sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos municipales.

“De lo anteriormente expuesto se deduce que no existe infracción del artículo 5.4 de la Ley de Transparencia tal y como ha sido alegada por el denunciante. Dicho artículo hace alusión al contenido mínimo del principio de Publicidad activa que en nada tiene que ver con el asunto denunciado.

“3. Alega el denunciante infracción del artículo 7 e) del mismo cuerpo legal en relación con el artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de 24 de junio, de Transparencia pública de Andalucía, por no publicar, e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

“No obstante ello, en el Expediente administrativo número 7210/17 incoado para la tramitación del Proyecto de Actuación referenciado, consta:

“a) La Resolución de Alcaldía mediante la cual se admitió a trámite el Proyecto de Actuación y se acordó información pública del mismo por plazo de veinte días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia (Documento número 1).

“b) El Anuncio al BOP (Documento número 2).

“c) El certificado emitido por el Secretario General del Ayuntamiento de Guadix de fecha 2 de abril de 2018, que certifica la ausencia de alegación alguna (Documento número 3).

“Como se puede observar el procedimiento se ajustó estrictamente a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación



Urbanística de Andalucía que establece el procedimiento establecido para la aprobación por los municipios andaluces de los Proyectos de Actuación.

“No consta:

“- Que durante la fase de información pública, la ahora denunciante formulara alegaciones al Proyecto de Actuación.

“- No consta que la ahora denunciante utilizara el procedimiento establecido en la propia Ley de Transparencia, tanto la estatal como la autonómica, para ejercitar su derecho de acceso a la información.

“- No consta solicitud de acceso a la información por parte de la ahora denunciante, en los términos indicados por el artículo 17 y siguientes de la Ley 19/13 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, al regular el procedimiento para el ejercicio del derecho a la información.

“4.- Por último conviene precisar un aspecto fundamental, la denunciante considera que se vulneran derechos fundamentales al obstaculizar el acceso a la información y participación pública confundiendo la obligación de publicidad activa que pesa sobre una Administración pública con el derecho a la información y participación pública correspondiente a cualquier ciudadano o ciudadana.

“Establece el artículo 5 de la citada Ley que Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

“Es pues configurada como una obligación de la Administración necesaria para garantizar la transparencia en la actividad pública “-que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas- (E. M. Ley de Transparencia). Como prueba del cumplimiento de esta obligación, se adjunta como documento número 4 anuncio de publicación en el Portal de Transparencia de, entre otros, el proyecto de actuación incardinado en expediente administrativo 828/18.

“Por su parte el derecho de acceso a la información es configurado como derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley, entendiéndose por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en



poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

“En el presente caso, el Proyecto de Actuación fue sometido a un periodo de información pública, tal y como exige la Ley, durante el cual, la ahora denunciante, no ejerció su derecho de acceso a la información.

“No existe pues vulneración del derecho de acceso a la información.

“Por todo lo anteriormente expuesto, es por lo que se solicita a ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, proceda al archivo de la denuncia número 15/2019, interpuesta por la Asociación [denunciante], contra el Ayuntamiento de Guadix por inexistencia de vulneración del derecho de acceso a la información y la participación pública invocada por el denunciante”.

El escrito de alegaciones se acompaña de la documentación que en el mismo se identifica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los



sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada se refiere a que la entidad local denunciada, según expone la asociación antedicha, no ha cumplido en el trámite de aprobación definitiva del Proyecto de Actuación descrito en el Antecedente primero la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es notorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de



las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

No obstante, conviene reseñar que la presente Resolución se limita a determinar la presunta inobservancia por parte del Ayuntamiento de Guadix de la precitada obligación de publicidad activa que resulta objeto de denuncia, lo que impide abordar las cuestiones de legalidad ordinaria planteadas por la asociación denunciante con motivo del recurso de interposición interpuesto contra el acto de aprobación definitiva dictado por el Ayuntamiento así como las circunstancias que éste arguye para proceder a su desestimación —tal y como se describe en los Antecedentes Primero y Cuarto—, ya que, en cualquier caso, resultan ajenas al ámbito funcional de este Consejo. Efectivamente, nuestro cometido debe ceñirse a analizar el asunto suscitado bajo el prisma de la publicidad activa y, por tanto, queda circunscrito a verificar, en el caso que nos ocupa, la adecuada observancia de la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) LTAIBG], que se traduce en la necesaria publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Cuarto. Pues bien, en relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto: *“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el 'Boletín Oficial de la Provincia', con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto...”*. Esta exigencia legal es, por tanto, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Sin embargo, en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 197, de 15/10/2018 —que publicita el Acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación de Guadix en sesión ordinaria celebrada el 26 de junio de 2018, al que se refiere en concreto la denuncia—, no se acordó iniciar ni conceder ningún trámite de información pública que venga impuesto por la legislación sectorial precitada, pues de lo que en el mismo se informa es del acuerdo de aprobación definitiva del proyecto referido, dando así cumplimiento al último trámite establecido dentro del procedimiento previsto para la aprobación por los municipios de Proyectos de Actuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43.1 f) LOUA, cual es la publicación de la resolución final adoptada por el Pleno del Ayuntamiento aprobando o



denegando el proyecto de actuación respectivo en el «Boletín Oficial de la Provincia». Extremo que avala precisamente la interposición por parte de la asociación denunciante del recurso de reposición antedicho, al tratarse de un acto definitivo del Ayuntamiento finalizador del procedimiento y constituir éste uno de los recursos legales al alcance de dicha asociación para materializar su disconformidad con los términos en los que ha sido dictado el mismo. Lo que no menoscaba, en absoluto, la conclusión alcanzada de que la normativa sectorial aplicable en este caso no exige que en el trámite denunciado los documentos constitutivos del expediente deban ser sometidos a un periodo de información pública.

De hecho, según ha podido comprobarse desde este Consejo, en consonancia con lo expuesto por la entidad denunciada en sus alegaciones, la admisión a trámite del proyecto, con el consiguiente periodo de información pública a los efectos de presentación de alegaciones, ahora sí, exigido por la normativa sectorial, fue anunciado en su momento en el BOP de Granada núm. 30, de 13 de febrero de 2018.

Así las cosas, este Consejo considera que no puede inferirse incumplimiento alguno de la normativa de transparencia en los términos formulados en la denuncia, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la misma.

Quinto. Finalmente, resulta preciso realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el Ayuntamiento denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar



proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por la XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Guadix (Granada).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente